

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
★	Reglamento (CE, Euratom) nº 401/2004 del Consejo, de 23 de febrero de 2004, por el que se establecen medidas especiales y temporales para la contratación de funcionarios de las Comunidades Europeas, con motivo de la adhesión de Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y la República Checa	1
	Reglamento (CE) nº 402/2004 de la Comisión, de 4 de marzo de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	3
	Reglamento (CE) nº 403/2004 de la Comisión, de 4 de marzo de 2004, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar	5
	Reglamento (CE) nº 404/2004 de la Comisión, de 4 de marzo de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	7
	Reglamento (CE) nº 405/2004 de la Comisión, de 4 de marzo de 2004, que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la vigésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1290/2003	9
★	Reglamento (CE) nº 406/2004 de la Comisión, de 4 de marzo de 2004, por el que se adaptan varios Reglamentos relativos al sector del aceite de oliva debido a la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia	10
	Reglamento (CE) nº 407/2004 de la Comisión, de 4 de marzo de 2004, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales	12
	Reglamento (CE) nº 408/2004 de la Comisión, de 4 de marzo de 2004, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003	15

Reglamento (CE) nº 409/2004 de la Comisión, de 4 de marzo de 2004, relativo a las ofertas comunicadas para la importación de sorgo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 238/2004	16
Reglamento (CE) nº 410/2004 de la Comisión, de 4 de marzo de 2004, relativo a las ofertas comunicadas para la importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2315/2003	17

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2004/213/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 3 de febrero de 2004, sobre la ejecución de la Acción Preparatoria sobre el incremento del potencial industrial europeo en el ámbito de la investigación sobre seguridad** 18

2004/214/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 3 de marzo de 2004, por la que se modifica la Decisión 2000/40/CE en lo que atañe al período de validez de los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los frigoríficos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 310]** 23

2004/215/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 1 de marzo de 2004, por la que se aplica la Directiva 64/432/CEE del Consejo en lo que respecta a las garantías adicionales para los intercambios intracomunitarios de animales de la especie bovina relacionadas con la rinotraqueítis infecciosa bovina, y a la aprobación de los programas de erradicación presentados por determinados Estados miembros ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 573]** 24

2004/216/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 1 de marzo de 2004, por la que se modifica la Directiva 82/894/CEE del Consejo relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad a fin de añadir ciertas enfermedades de los équidos y las abejas a la lista de enfermedades de notificación obligatoria ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 578]** 27

2004/217/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 1 de marzo de 2004, por la que se adopta una lista de materias primas cuya circulación o uso para la alimentación animal está prohibido ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 583]** 31

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 464/2001 de la Comisión, de 7 de marzo de 2001, que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas alimenticios (DO L 66 de 8.3.2001)** 34

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

★ Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1989/2003 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2003, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2568/91, relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis (DO L 295 de 13.11.2003)	34
★ Corrección de errores de la Directiva 2003/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad y de patrocinio de los productos del tabaco (DO L 152 de 20.6.2003)	35

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE, EURATOM) N° 401/2004 DEL CONSEJO

de 23 de febrero de 2004

por el que se establecen medidas especiales y temporales para la contratación de funcionarios de las Comunidades Europeas, con motivo de la adhesión de Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y la República Checa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 283,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta al Comité del Estatuto,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con motivo de la próxima adhesión de Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y la República Checa, es preciso adoptar con carácter temporal medidas especiales que sirvan de excepción a las disposiciones del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas («Estatuto»).
- (2) Debido al número de Estados participantes en la adhesión y al número de personas potencialmente interesadas, es necesario que las citadas medidas, aunque temporales, se apliquen durante un período prolongado; a tal efecto, parece oportuno un período que concluya el 31 de diciembre de 2010.
- (3) Debido a las circunstancias excepcionales y a las necesidades generales futuras que se prevén, deben celebrarse asimismo oposiciones para la contratación de funcionarios cuya lengua principal sea una de las once lenguas oficiales actuales. Esto se hará para garantizar el respeto de los principios sentados en el artículo 27 del Estatuto, incluido el que la selección se lleve a cabo sobre una base geográfica lo más amplia posible.

- (4) Dada la excepcional amplitud de la próxima adhesión, el presente Reglamento debe adoptarse antes de la fecha efectiva de la adhesión a fin de que puedan tomarse todas las medidas preparatorias necesarias para que las contrataciones previstas se efectúen lo antes posible después de la adhesión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos del artículo 4, en el apartado 1 del artículo 7, en el tercer párrafo del artículo 27 y en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 29 del Estatuto, tras la fecha efectiva de la adhesión de Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y la República Checa y hasta el 31 de diciembre de 2010 se podrán cubrir puestos vacantes con el nombramiento de nacionales de esos países, dentro del límite de los puestos previstos, teniendo en cuenta las discusiones presupuestarias.

2. Los nombramientos para ocupar los puestos se decidirán:

- a) para todos los grados, tras la fecha efectiva de la adhesión;
- b) salvo en el caso de los grados A 1 y A 2, tras la celebración de oposiciones, con presentación de títulos y realización de pruebas, que se hayan organizado en las condiciones dispuestas en el anexo III del Estatuto.

Artículo 2

Hasta el 31 de diciembre de 2010 se convocarán también oposiciones generales para seleccionar funcionarios cuya lengua principal sea una de las once lenguas oficiales actuales. Dichas oposiciones incluirán simultáneamente todas esas lenguas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 18 de noviembre de 2003 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 18 de julio de 2003.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 29 de julio de 2003 (DO C 224 de 19.9.2003, p. 11).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

B. COWEN

REGLAMENTO (CE) N° 402/2004 DE LA COMISIÓN**de 4 de marzo de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de marzo de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	104,6
	204	52,1
	212	115,9
	999	90,9
0707 00 05	052	149,9
	068	106,2
	204	38,0
	999	98,0
0709 90 70	052	109,4
	204	55,1
	628	136,0
	999	100,2
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	71,7
	204	46,3
	212	55,7
	220	44,4
	400	65,0
	624	65,7
	999	58,1
0805 50 10	052	50,0
	400	36,4
	600	57,6
	999	48,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	60,0
	060	36,5
	388	118,8
	400	109,8
	404	96,9
	508	70,3
	512	93,9
	524	82,4
	528	90,6
	720	75,2
	999	83,4
	0808 20 50	060
388		76,0
400		84,3
508		69,3
512		59,5
528		73,9
720		49,4
999	68,1	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 403/2004 DE LA COMISIÓN**de 4 de marzo de 2004****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (¹),Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 (²), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión (³). Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no repre-

sentativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de marzo de 2004.

(¹) DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

(²) DO L 141 de 24.6.1995, p. 12; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 79/2003 (DO L 13 de 18.1.2003, p. 4).

(³) DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 2004.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 4 de marzo de 2004, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de producto ^(?)
1703 10 00 ⁽¹⁾	6,26	0,26	—
1703 90 00 ⁽¹⁾	9,06	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 404/2004 DE LA COMISIÓN**de 4 de marzo de 2004****por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1260/2001, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 28 de dicho Reglamento. Con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo. Ésta ha sido definida en la sección II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001. Dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del citado Reglamento. El Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar ⁽²⁾ ha definido el azúcar cande. El importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.
- (4) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (5) La restitución debe fijarse cada dos semanas. Puede modificarse en el intervalo.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 5 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados lo requieran, puede diferenciarse la restitución de los productos enumerados en el artículo 1 del citado Reglamento en función del destino.
- (7) El rápido y significativo incremento desde comienzos del año 2001 de las importaciones preferentes de azúcar procedentes de los países de los Balcanes occidentales, así como el de las exportaciones de azúcar de la Comunidad hacia esos países, parece revestir un carácter extremadamente artificial.
- (8) Con objeto de evitar que se produzcan abusos consistentes en la reimportación en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los países de los Balcanes occidentales en su conjunto una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.
- (9) En los intercambios comerciales de determinados productos del sector de azúcar entre, por un lado, la Comunidad y, por otro, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, en adelante denominados «nuevos Estados miembros», todavía se aplican derechos de importación y restituciones por exportación y estas últimas son notablemente más elevadas que los derechos de importación. Ante la próxima adhesión de esos países a la Comunidad, prevista para el 1 de mayo de 2004, esa gran diferencia puede dar lugar a movimientos de carácter puramente especulativo.
- (10) Con objeto de evitar que se produzcan abusos consistentes en la reimportación o reintroducción en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los «nuevos Estados miembros» en su conjunto una exacción reguladora o una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.
- (11) Habida cuenta de estas consideraciones, así como de la actual situación de los mercados en el sector del azúcar, y, en particular, del nivel de las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial, la restitución debe fijarse en los importes apropiados.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán en los importes consignados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de marzo de 2004.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR APLICABLES A PARTIR DEL 5 DE MARZO DE 2004

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	45,19 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	43,99 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	45,19 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	43,99 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4913
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	49,13
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	47,83
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	47,83
1701 99 90 9100	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4913

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999), la antigua República Yugoslava de Macedonia, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) n° 1260/2001.

REGLAMENTO (CE) Nº 405/2004 DE LA COMISIÓN
de 4 de marzo de 2004

que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la vigésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1290/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1290/2003 de la Comisión, de 18 de julio de 2003, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2003/04 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco ⁽²⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar a determinados terceros países.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1290/2003, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate,

teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigésima segunda licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigésima segunda licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1290/2003, se 50,966 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1: Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 181 de 19.7.2003, p. 7.

**REGLAMENTO (CE) Nº 406/2004 DE LA COMISIÓN
de 4 de marzo de 2004**

por el que se adaptan varios Reglamentos relativos al sector del aceite de oliva debido a la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57,

Considerando lo siguiente:

- (1) Debido a la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, es necesario realizar adaptaciones técnicas de varios Reglamentos de la Comisión relativos al sector del aceite de oliva.
- (2) El artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2543/95 de la Comisión, de 30 de octubre de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación especiales del régimen de certificados de exportación en el sector del aceite de oliva ⁽¹⁾, contiene determinadas indicaciones en todas las lenguas de los Estados miembros. Conviene que incluya también esas indicaciones en las lenguas de los nuevos Estados miembros.
- (3) El apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 312/2001 de la Comisión, de 15 de febrero de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la importación de aceite de oliva originario de Túnez y excepciones de determinadas disposiciones de los Reglamentos (CE) nº 1476/95 y (CE) nº 1291/2000 ⁽²⁾, contiene determinadas indicaciones en todas las lenguas de los Estados miembros. Conviene que incluya también esas indicaciones en las lenguas de los nuevos Estados miembros.
- (4) El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1019/2002 de la Comisión, de 13 de junio de 2002, sobre las normas de comercialización del aceite de oliva ⁽³⁾, dispone que los Estados miembros deben comunicar a la Comisión las medidas adoptadas con miras al cumplimiento del citado Reglamento, incluidas las relativas al régimen de sanciones, a más tardar el 31 de diciembre de 2002. Para dar a los nuevos Estados miembros la posibilidad de cumplir esa obligación, procede fijar para ellos una fecha posterior a la de adhesión.

- (5) Por lo tanto, es necesario modificar los Reglamentos (CE) nº 2543/95, (CE) nº 312/2001 y (CE) nº 1019/2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El segundo párrafo del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2543/95 se sustituirá por el texto siguiente:

«En la casilla 22 del certificado se hará constar al menos una de las indicaciones siguientes:

- Restitución válida por ... toneladas (cantidad por la que se expida en certificado)
- Náhrada platná pro ... tun (množství, pro něž je vydána licence).
- Restitutionen omfatter ... tons (den mængde, licensen vedrører).
- Erstattung gültig für ... Tonnen (Menge, für welche die Lizenz ausgestellt wurde)
- Toetust makstakse ... tonni puhul (kogus, mille kohta on litsents välja antud).
- Επιστροφή ισχύουσα για ... τόνους (ποσότητα για την οποία έχει εκδοθεί το πιστοποιητικό)
- Refund valid for ... tons (quantity for which the licence is issued)
- Restitution valide pour ... tonnes (quantité pour laquelle le certificat est délivré)
- Restituzione valida per ... t (quantitativo per il quale il titolo è stato rilasciato)
- Kompensācija paredzēta ... t (daudzums, attiecībā uz ko ir izsniegta atļauja)
- Gražinamoji išmoka taikoma ... tonoms (kiekis, kuriam išduota licencija)
- A visszatérítés ... tonnára érvényes (az a mennyiség, amelyre az engedélyt kiállították)
- Rifużjoni valida għal ... tunnellata (kwantità li għaliha gie maħruġ iċ-ċertifikat)
- Restitutie geldig voor ... ton (hoeveelheid waarvoor het certificaat wordt afgegeven)

⁽¹⁾ DO L 260 de 31.10.1995, p. 33; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2731/2000 (DO L 316 de 15.12.2000, p. 42).

⁽²⁾ DO L 46 de 16.2.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 155 de 14.6.2002, p. 27; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2003 (DO L 164 de 2.7.2003, p. 12).

- Refundacja ważna dla ... ton (ilość, dla której pozwolenie zostało wydane)
- Restituição válida para ... toneladas (quantidade relativamente à qual é emitido o certificado)
- Náhrada platná pre ... ton (množstvo, na ktoré sa povolenie vydáva)
- Nadomestilo veljavno za ... ton (količina, za katero je bilo izdano dovoljenje)
- Tuki on voimassa ... tonnille (määrä, jolle todistus on myönnetty)
- Ger rätt till exportbidrag för ... ton (den kvantitet för vilken licensen utfärdats).

Artículo 2

El apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 312/2001 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. En la casilla 20 de los certificados de importación a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 se hará constar una de las indicaciones siguientes:

- Derechos de aduana fijados por la Decisión 2000/822/CE del Consejo
- Clo stanovené rozhodnutím Rady 2000/822/ES
- Told fastsat ved Rådets afgørelse 2000/822/EF
- Zoll gemäß Beschluss 2000/822/EG des Rates
- Tollimaks kindlaksmääratud nõukogu otsusega 2000/822/EÜ
- Δασμός που καθορίστηκε από την απόφαση του Συμβουλίου 2000/822/EK
- Customs duty fixed by Council Decision 2000/822/EC
- Droit de douane fixé par la décision 2000/822/CE du Conseil
- Dazio doganale fissato con la decisione 2000/822/CE del Consiglio

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 2004.

- Ar Padomes Lēmumu 2000/822/EK noteiktais muitas nodoklis
- Muito mokestis nustatytas Tarybos sprendime 2000/822/EB
- A vámokat a 2000/822/EK tanácsi határozat rögzítette.
- Dazju stabbilit mid-Deciżjoni tal-Kunsill nru. 2000/822/EC
- Bij Besluit 2000/822/EG van de Raad vastgesteld douanerecht
- Cło ustalone decyzją Rady 2000/822/WE
- Direito aduaneiro fixado pela Decisão 2000/822/CE do Conselho
- Clo stanovené rozhodnutím Rady 2000/822/ES
- Carina, določena s Sklepom Sveta 2000/822/ES
- Neuvoston päätöksessä 2000/822/EY vahvistettu tulli
- Tull fastställd genom rådets beslut 2000/822/EG».

Artículo 3

En el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1019/2002, se añadirá el párrafo siguiente:

«La República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas con este objetivo a más tardar el 31 de diciembre de 2004, así como las modificaciones de esas medidas antes del final del mes siguiente al de su adopción.».

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2004, en el supuesto de que entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 407/2004 DE LA COMISIÓN
de 4 de marzo de 2004
por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 375/2004 ⁽³⁾ se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.
- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada

se desvía en 5 euros/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 375/2004.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 375/2004 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1110/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 12).

⁽³⁾ DO L 63 de 28.2.2004, p. 44; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 388/2004 (DO L 64 de 2.3.2004, p. 29).

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	24,33
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	25,99
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽²⁾	25,99
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	24,33

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 € por tonelada.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 27.2.2004 al 3.3.2004)

1. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2 (14 %)	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	137,48 (***)	96,06	167,04	157,04	137,04	105,98
Prima Golfo (EUR/t)	28,12	8,17	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].

(***) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].

2. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 33,93 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 0,00 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
-
- 0,00 EUR/t (SRW2).

REGLAMENTO (CE) Nº 408/2004 DE LA COMISIÓN**de 4 de marzo de 2004****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y en particular, su artículo 4,Visto el Reglamento (CE) nº 1814/2003 de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia para la campaña 2003/2004 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1814/2003 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países, excepto Bulgaria, Chipre, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia.

- (2) En virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1814/2003, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir no dar curso a la licitación.
- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 27 de febrero al 4 de marzo de 2004 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de avena contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

⁽³⁾ DO L 265 de 16.10.2003, p. 25.

REGLAMENTO (CE) Nº 409/2004 DE LA COMISIÓN
de 4 de marzo de 2004
relativo a las ofertas comunicadas para la importación de sorgo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 238/2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 238/2004 de la Comisión ⁽²⁾, ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de sorgo en España.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión ⁽³⁾, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, que no dará curso a la licitación.
- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una reducción máxima del derecho.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 27 de febrero al 4 de de marzo de 2004 en el marco de la licitación para la reducción del derecho de importación de sorgo contemplada en el Reglamento (CE) nº 238/2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 40 de 12.2.2004, p. 23.

⁽³⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 (DO L 256 de 10.10.2000, p. 13).

REGLAMENTO (CE) Nº 410/2004 DE LA COMISIÓN**de 4 de marzo de 2004****relativo a las ofertas comunicadas para la importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2315/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2315/2003 de la Comisión ⁽²⁾, ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en Portugal procedente de países terceros.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión ⁽³⁾, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas, puede decidir, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, que no dará curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una reducción máxima del derecho.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 27 de febrero al 4 de marzo de 2004 en el marco de la licitación para la reducción del derecho de importación de maíz contemplada en el Reglamento (CE) nº 2315/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 342 de 30.12.2003, p. 34.

⁽³⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2235/2000 (DO L 256 de 10.10.2000, p. 13).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 2004

sobre la ejecución de la Acción Preparatoria sobre el incremento del potencial industrial europeo en el ámbito de la investigación sobre seguridad

(2004/213/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión de la Comisión 2003/113 final, de 11 de marzo de 2003, por la que se adopta la Comunicación «Defensa europea — cuestiones industriales y de mercado: hacia una política de la Unión Europea en materia de equipos de defensa»⁽¹⁾ y, en particular, su punto 5,

Visto el cuarto guión del punto 1 del artículo 157 del Tratado (favorecer un mejor aprovechamiento del potencial industrial de las políticas de innovación, investigación y desarrollo tecnológico),

DECIDE:

Artículo 1

La Comisión ha lanzado una acción preparatoria sobre el incremento del potencial industrial europeo en el ámbito de la investigación sobre seguridad (2004-2006), tal como se recoge en la Comunicación de la Comisión sobre «la ejecución de la Acción Preparatoria sobre el incremento del potencial industrial

europeo en el ámbito de la investigación sobre seguridad: hacia un programa para mejorar la seguridad europea a través de la investigación y la tecnología».

Las actividades y el programa de trabajo de la Acción Preparatoria forman parte de la Comunicación (sección II) y forman la base de las próximas convocatorias de propuestas y de concursos.

Artículo 2

Los detalles para llevar a cabo la presente Acción Preparatoria figuran en el anexo.

La línea presupuestaria correspondiente a esta actividad es la nº 08 14 01.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Philippe BUSQUIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ No publicada en el Diario Oficial.

ANEXO

EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN PREPARATORIA ⁽¹⁾

1. Actividades y ayuda financiera

Las actividades que se realizarán en el ámbito de la Acción Preparatoria sobre el «incremento del potencial industrial europeo en el ámbito de la investigación sobre seguridad» serán proyectos y actividades de apoyo. Generalmente, los proyectos tendrán una duración de entre uno y dos años y las actividades de apoyo entre seis meses y tres años.

Los proyectos se seleccionarán mediante convocatorias de propuestas. Las contribuciones financieras a los proyectos se harán por acuerdo escrito (denominado, «contrato de ayuda»). Las actividades de apoyo también podrán seleccionarse mediante convocatorias de propuestas, que darán lugar a contratos de ayuda, o mediante concursos, que darán lugar a contratos de servicios.

Las convocatorias de propuestas y los concursos se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

En lo que respecta a las convocatorias de propuestas, los procedimientos de evaluación y negociación, los principios de DPI y los contratos de ayuda se describen en los puntos 3, 4, 5, 6 y 7. En el caso de los concursos, se aplicarán los contratos y procedimientos normales.

La Comisión podrá designar a expertos independientes para que asesoren en el desarrollo del programa europeo de investigación sobre seguridad, la evaluación de la propuesta y el control de las actividades, incluido el resultado global de la Acción Preparatoria. Los expertos serán nombrados por una decisión del ordenador principal de la Comisión basada en una convocatoria de candidaturas.

2. Participación

2.1. Principios generales

Los organismos legales establecidos en los Estados miembros ⁽²⁾ podrán participar y recibir la ayuda económica comunitaria. Los participantes serán autoridades públicas, organizaciones industriales públicas y privadas (incluidas las PYME), institutos de enseñanza superior y organismos de investigación.

En casos excepcionales, y por encima del número mínimo de participantes, se admitirá también a organismos legales establecidos en un país tercero y a organizaciones internacionales. En tales casos, podría concederse excepcionalmente una contribución financiera comunitaria. Los participantes procedentes de un país tercero estarán sujetos a los acuerdos de reciprocidad con dicho país.

Se adoptarán las medidas adecuadas para garantizar el tratamiento de la información clasificada con arreglo a las disposiciones de la Comisión en materia de seguridad ⁽³⁾. Además, los participantes en el consorcio garantizarán que el tratamiento de la información clasificada se ajuste a las normas de seguridad aplicables.

2.2. Número mínimo de participantes

Los proyectos serán realizados por un consorcio compuesto por al menos dos organismos legales independientes de diferentes Estados miembros ⁽⁴⁾. Se fomentará especialmente la colaboración entre los organismos de diferentes Estados miembros, incluidos los organismos públicos de seguridad, colaboración que constituye uno de los objetivos primordiales de la presente Acción Preparatoria.

Las actividades de apoyo podrán ser realizadas por un único participante o por un consorcio.

Los consorcios estarán representados por un coordinador que desempeñará las tareas de coordinación y gestionará la distribución de la contribución comunitaria entre los participantes.

2.3. Competencia técnica y recursos

Los participantes tendrán los conocimientos y la competencia técnica necesaria para llevar a cabo las actividades. A medida que progresen los trabajos, los participantes dispondrán de los recursos en la forma y el momento necesarios para realizar las actividades. Se entiende que los recursos necesarios para realizar las actividades son recursos humanos, infraestructura, recursos financieros y, si fuera necesario, propiedad intangible y otros recursos puestos a disposición por terceros con arreglo a compromisos previos.

⁽¹⁾ Al publicar la convocatoria de propuestas, la Comisión publicará un vademécum detallado para los proponentes.

⁽²⁾ Por Estados miembros se entienden todos los Estados miembros de la UE-25, incluidos los países candidatos.

⁽³⁾ DO L 317 de 3.12.2001.

⁽⁴⁾ Si la composición de los participantes en los proyectos de una AEIE (agrupación europea de interés económico) responde a estas condiciones, esta AEIE también podrá presentar proyectos.

3. Evaluación y propuestas de proyectos

3.1. Procedimiento de evaluación y de selección

Las propuestas de proyectos presentadas a la convocatoria correspondiente se evaluarán con arreglo al procedimiento que se describe a continuación. La documentación clasificada se tratará según las normas aplicables sobre documentos clasificados.

3.2. Admisión de propuestas

Los servicios de la Comisión comprobarán si las propuestas cumplen los siguientes criterios de admisión:

- recepción de la propuesta en la Comisión dentro de la fecha y hora límites fijadas en la convocatoria,
- respetar el número mínimo de participantes que establece la convocatoria de propuestas,
- cumplir todas las formalidades administrativas requeridas y adjuntar la descripción de la propuesta.

Sólo se evaluarán las propuestas que cumplan los criterios de admisión.

3.3. Criterios de evaluación

Las propuestas se evaluarán con arreglo a los criterios siguientes:

- relevancia de la propuesta con respecto al programa de trabajo de la Acción Preparatoria,
- contribución a la competitividad de la industria europea y potencial de explotación,
- excelencia científica o tecnológica y contribución a mejoras concretas y demostrables de la seguridad,
- creación de consorcios eficaces entre los usuarios (públicos), la industria y la investigación,
- capacidad del consorcio para llevar a buen término el proyecto y garantizar su gestión eficaz, incluida la capacidad de proteger, en su caso, la información clasificada y de proponer planes claros de gestión de la propiedad intelectual.

3.4. Puntuación, límites y ponderación de los criterios de evaluación

A cada criterio de evaluación le corresponde una escala de 0 a 5 puntos, que corresponde a lo siguiente:

0 — la propuesta no se refiere al asunto de que se trata o no puede ser examinada según los criterios por falta de datos o por datos incompletos.

1 — insuficiente; 2 — suficiente; 3 — bien; 4 — muy bien; 5 — excelente.

La puntuación mínima para todos los criterios será 3. Se rechazarán las propuestas que no alcancen este valor mínimo en todos los criterios. Se calculará una puntuación total para las propuestas que superen todas las puntuaciones mínimas, y todos los criterios se ponderarán de la misma manera. La puntuación total deberá ser como mínimo de 18/25.

3.5. Descripción de la evaluación de propuestas

Cada propuesta será evaluada al menos por tres evaluadores (que podrán ser personal de la Comisión, expertos externos o ambas cosas) que desempeñarán su función por separado y sin conflicto de intereses. Los evaluadores calificarán y harán comentarios sobre cada uno de los criterios.

Una vez los evaluadores a los que se haya adjudicado una propuesta hayan concluido su evaluación individual, podrá organizarse una reunión para discutir los puntos atribuidos y llegar a un acuerdo sobre la puntuación correspondiente a cada criterio.

Un panel de evaluadores procederá a un examen final, unificará las puntuaciones y llegará a un acuerdo sobre los informes de consenso. El resultado de la reunión del panel será un informe que contendrá, para cada propuesta, las puntuaciones y los comentarios correspondientes a cada criterio, así como una lista de las propuestas que han superado las puntuaciones mínimas, con su puntuación final y las recomendaciones del panel relativas al orden de preferencia.

3.6. *Comunicación a los candidatos*

El coordinador de cada propuesta recibirá un informe de evaluación. En el caso de las propuestas rechazadas por no alcanzar la puntuación mínima, los comentarios podrán corresponder únicamente a los criterios examinados hasta el punto en que se haya dejado de cumplir el límite mínimo fijado.

4. **Fin de la evaluación**

4.1. *Lista de clasificación de la Comisión*

Los servicios de la Comisión elaborarán una lista de todas las propuestas examinadas que hayan superado los mínimos requeridos, por orden de preferencia, según la puntuación final. En el caso de que dos propuestas obtengan la misma puntuación final, los servicios de la Comisión tendrán en cuenta los objetivos de la Acción Preparatoria, la compatibilidad de las propuestas con los objetivos declarados de la Comunidad y el presupuesto disponible.

4.2. *Lista de reserva de la Comisión*

La lista de las propuestas que pasarán a la fase de negociación tendrá en cuenta el presupuesto disponible (que figura en la convocatoria de propuestas). Si fuera necesario, se creará una reserva de propuestas para el caso de que fracasen las negociaciones, se retiren propuestas o se reduzca el presupuesto en la negociación del contrato.

Los coordinadores de las propuestas mantenidas en la reserva recibirán la confirmación de que podrá procederse a las negociaciones para preparar el contrato, pero sólo en el caso de que se disponga de financiación.

Una vez agotado el presupuesto previsto para la convocatoria, las propuestas que queden en la «reserva» sin poder financiarse serán rechazadas, y se informará de ello a los coordinadores.

4.3. *Decisión de rechazo*

Las propuestas que no cumplan los requisitos, que no entren en el ámbito de la convocatoria, que no hayan obtenido los mínimos requeridos por los criterios de evaluación, así como las propuestas que se hayan incluido en la lista de reserva pero que no hayan podido financiarse por motivos presupuestarios, serán rechazadas por una Decisión del ordenador de la Comisión.

5. **Procedimiento de negociación y selección**

Inmediatamente después de que los servicios de la Comisión hayan elaborado la clasificación final, los coordinadores de las propuestas no rechazadas para las que exista financiación serán convocados para comenzar las negociaciones.

Las negociaciones podrán versar sobre cualquier aspecto científico, legal o financiero de la propuesta, tomando como base las cuestiones que se hayan planteado en la evaluación o cualquier otra cuestión que se haya considerado en la fase de clasificación.

Los futuros contratantes deberán cumplir el Reglamento financiero⁽¹⁾. Además, los contratantes potenciales sujetos a algún conflicto de intereses, o que hayan sido declarados culpables de falsedad en el suministro de la información exigida como condición para participar en el contrato, o que no hayan suministrado dicha información, quedarán excluidos del futuro contrato de ayuda⁽²⁾.

Si resulta imposible alcanzar un acuerdo con los proponentes en un plazo razonable que los servicios de la Comisión podrán imponer, se podrá poner fin a las negociaciones para la preparación del contrato y rechazar la propuesta. Los servicios de la Comisión negociarán las propuestas seleccionadas respetando la clasificación establecida en la selección, hasta el importe disponible en la decisión financiera.

Si las negociaciones llegan a buen término, se adjudicarán los contratos de ayuda.

6. **Informes y auditoría**

Los proyectos y las actividades de apoyo informarán periódicamente a la Comisión con objeto de efectuar un control adecuado. En la supervisión de las actividades, la Comisión podrá estar asistida por expertos independientes (debidamente autorizados, en su caso). La Comisión o sus representantes autorizados podrán llevar a cabo auditorías científicas, técnicas y financieras de los participantes, a fin de garantizar que las actividades se están realizando o se han realizado en las condiciones declaradas y con arreglo a las cláusulas del contrato.

⁽¹⁾ Artículos 114 y 93 del Reglamento financiero.

⁽²⁾ Artículos 114 y 94 del Reglamento financiero.

7. Contrato y derechos de propiedad intelectual

7.1. Principios generales

El contrato de ayuda de los proyectos y las actividades de apoyo se basará en el modelo de contrato del sexto Programa Marco. El contrato de ayuda será firmado por el ordenador de la Comisión y por todos los participantes en el consorcio.

Para tener en cuenta las características específicas que se puedan poner de manifiesto en las actividades de esta acción preparatoria, se podrán añadir cláusulas especiales sobre la propiedad, la protección, el uso y la confidencialidad de los conocimientos, así como sobre los derechos de acceso.

7.2. Contribución financiera comunitaria

La contribución financiera comunitaria consistirá en una ayuda al presupuesto, calculada como un porcentaje del presupuesto establecido por los participantes para realizar el proyecto o la actividad de apoyo. Los gastos necesarios para llevar a cabo el proyecto o la actividad de apoyo serán certificados por un auditor exterior o, en el caso de los organismos públicos, por el ordenador competente.

Los gastos subvencionables deberán reunir las condiciones siguientes:

- 1) deben ser reales, económicos y necesarios para la aplicación del proyecto o de la actividad de apoyo;
- 2) deben determinarse con arreglo a los principios contables utilizados por el participante individual;
- 3) deben registrarse en las cuentas de los participantes o, en caso de los recursos de terceros, en los documentos financieros correspondientes de dichos terceros;
- 4) deberán estar libres de impuestos, derechos e intereses y no dar lugar a beneficios.

7.3. Regímenes financieros

En lo que respecta a los proyectos, según las categorías de investigación establecidas en el marco comunitario de ayuda estatal a la investigación y desarrollo, se distinguen dos regímenes financieros (1):

- 1) investigación industrial;
- 2) actividades de desarrollo precompetitivas.

Para completarlos, se ha añadido un tercer régimen:

- 3) gestión de actividades.

El cuadro siguiente indica los porcentajes máximos de la contribución financiera comunitaria a los proyectos, en función de los regímenes.

Porcentajes máximos de reembolso de los gastos subvencionables	Recursos internos	Actividades de desarrollo precompetitivas	Gestión de las actividades
Proyectos	hasta el 75 %	hasta el 50 %	100 % (hasta el 7 % de la contribución)

Cuando la financiación comunitaria se combina con la financiación nacional en forma de una ayuda estatal, la ayuda oficial total, según el marco comunitario de ayuda estatal a la investigación y desarrollo, no podrá superar el 75 % en el caso de la investigación industrial, y el 50 % en el caso de las actividades de desarrollo precompetitivas.

Las ayudas concedidas a las actividades de apoyo no están sujetas a las normas sobre ayudas estatales y se reembolsarán hasta el 75 % de los costes subvencionables, que podrán incluir para actividades de gestión hasta el 10 % de la contribución total.

7.4. Derechos de propiedad intelectual

Los conocimientos serán propiedad de los contratantes que los produzcan. Las transferencias de conocimientos en el marco de un contrato de ayuda y la concesión de derechos de acceso a dichos conocimientos a una organización ajena al consorcio requerirán la aprobación de la Comisión, del Estado miembro en que residen los participantes y de los demás contratantes.

La Comisión y los Estados miembros podrán denegar dicha aprobación por razones de interés mayor europeo o nacional, o mediante la aplicación de sus legislaciones. Los demás participantes podrán oponerse a la aprobación si pueden demostrar que sus intereses industriales o comerciales pueden ser perjudicados sustancialmente o que se ha incumplido alguna obligación legal.

(1) DO C 45 de 17.2.1996, p. 5.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 3 de marzo de 2004

por la que se modifica la Decisión 2000/40/CE en lo que atañe al período de validez de los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los frigoríficos

[notificada con el número C(2004) 310]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/214/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 1 de su artículo 6,

Tras consultar al Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1980/2000 prevé la concesión de una etiqueta ecológica a cualquier producto con características que lo capaciten para contribuir de forma significativa a la realización de mejoras en aspectos ecológicos clave y estipula que deben establecerse criterios específicos para la concesión de la etiqueta ecológica por categorías de productos.
- (2) La Decisión 2000/40/CE de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los frigoríficos ⁽²⁾ expira el 1 de diciembre de 2003.
- (3) Tras la revisión de dicha Decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1980/2000, resulta adecuado prorrogar el período de validez de dichos criterios ecológicos por un período de doce meses, en particular para permitir a aquellas empresas que han recibido la etiqueta ecológica seguir utilizando la misma al menos hasta que finalice la revisión de la Decisión 2000/40/CE.
- (4) Por lo tanto, la Decisión 2000/40/CE debe modificarse en consecuencia.

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El texto del artículo 3 de la Decisión 2000/40/CE se sustituirá por lo siguiente:

«Artículo 3

La definición de la categoría de productos, así como los criterios ecológicos específicos de la misma, serán válidos hasta el 1 de diciembre de 2004. En el supuesto de que en esa fecha no se haya adoptado una nueva Decisión en la que se establezcan la definición de la categoría de productos y los criterios específicos a la misma, se prorrogará dicho período de validez hasta el 1 de diciembre de 2005, o bien hasta la fecha de adopción de la nueva Decisión, si esta última fecha es anterior.».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 13 de 19.1.2000, p. 22.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 1 de marzo de 2004

por la que se aplica la Directiva 64/432/CEE del Consejo en lo que respecta a las garantías adicionales para los intercambios intracomunitarios de animales de la especie bovina relacionadas con la rinotraqueítis infecciosa bovina, y a la aprobación de los programas de erradicación presentados por determinados Estados miembros

[notificada con el número C(2004) 573]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/215/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9 y el apartado 2 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) La rinotraqueítis infecciosa bovina es la descripción de los síntomas clínicos más evidentes de la infección por el tipo 1 del virus del herpes bovino (VHB1). Habida cuenta de que muchos casos de infección por dicho virus tienen un curso subclínico, las medidas de control deben orientarse hacia la erradicación de la infección y no hacia la eliminación de los síntomas.
- (2) En la parte II del anexo E de la Directiva 64/432/CEE aparece recogida la «rinotraqueítis infecciosa bovina» entre las enfermedades para las que se pueden aprobar programas de control nacionales y se pueden pedir garantías adicionales.
- (3) Alemania ha presentado un programa destinado a erradicar la infección por VHB1 de todo su territorio que cumple los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 64/432/CEE y fija normas para el desplazamiento nacional de animales de la especie bovina que son equivalentes a las aplicadas anteriormente en Dinamarca, Austria, la provincia de Bolzano en Italia y Suecia y que consiguieron erradicar la enfermedad en dichos países.
- (4) Por tanto, procede aprobar el programa presentado por Alemania y, tal y como solicitó dicho Estado miembro, definir al mismo tiempo garantías adicionales en relación con los intercambios de animales de la especie bovina con objeto de garantizar el éxito de dicho programa.
- (5) Con respecto a Dinamarca, Austria, Finlandia y Suecia, así como la provincia de Bolzano en Italia, existen garantías adicionales. Dichos Estados miembros consi-

deran que su territorio está indemne de rinotraqueítis infecciosa bovina e Italia comparte esta opinión en lo que respecta a la provincia de Bolzano. De conformidad con el apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE, presentaron los justificantes adecuados a la Comisión, en los que se demostraba, concretamente, que se sigue vigilando la situación.

- (6) Por lo tanto, para la expedición de animales de la especie bovina destinados a la cría y la producción a otros Estados miembros o regiones de los mismos reconocidos como indemnes de dicha enfermedad y que aparecen recogidos actualmente en el anexo de la Decisión 93/42/CEE de la Comisión ⁽²⁾, sólo deben aplicarse requisitos mínimos.
- (7) Para la estandarización de las pruebas del VHB1 en los laboratorios, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) ha adoptado como estándares de referencia internacional para las pruebas de VHB1 un suero fuertemente positivo, un suero débilmente positivo y un suero negativo disponibles en los laboratorios de referencia de la OIE para la rinotraqueítis infecciosa bovina mencionados en el *Manual de pruebas de diagnóstico y vacunas* ⁽³⁾.
- (8) Hasta el 1 de mayo de 2004, fecha en la que entrarán en vigor condiciones de sanidad animal y certificación veterinaria modificadas para la importación en la Comunidad de animales de la especie bovina, debe garantizarse que la referencia a la Decisión 93/42/CEE, relativa a garantías suplementarias para la rinotraqueítis infecciosa bovina que deben ofrecer los animales de la especie bovina procedentes de terceros países se interpreta como referencia a las disposiciones pertinentes de la presente Decisión.
- (9) Procede combinar en una sola Decisión la aprobación del programa alemán y las garantías adicionales para la rinotraqueítis infecciosa bovina, por lo que debe derogarse la Decisión 93/42/CEE.

⁽¹⁾ DO L 21 de 29.7.1964, p. 1977/64; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 21/2004 (DO L 5 de 9.1.2004, p. 8).

⁽²⁾ DO L 16 de 25.1.1993, p. 50; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/502/CE (DO L 200 de 8.8.2000, p. 62).

⁽³⁾ *Manual de pruebas de diagnóstico y vacunas*, cuarta edición, agosto de 2000.

(10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

b) tras el segundo guión: «artículo 2 de la Decisión 2004/215/CE de la Comisión».

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan aprobados los programas presentados por los Estados miembros recogidos en la primera columna del cuadro que figura en el anexo I destinados al control y la erradicación de la infección por el tipo 1 del virus del herpes bovino (VHB1), en lo sucesivo, «rinotraqueítis infecciosa bovina», en las regiones de dichos Estados miembros especificadas en la segunda columna del cuadro del anexo I.

Artículo 2

1. Los animales de la especie bovina para cría y producción procedentes de Estados miembros o regiones de los mismos distintos de los recogidos en el anexo II y destinados a Estados miembros o regiones de los mismos recogidos en el anexo I deberán cumplir al menos las siguientes garantías adicionales:

- a) deben proceder de una explotación en la cual, de conformidad con la información oficial, no se hayan detectado en los últimos 12 meses indicios clínicos o patológicos de rinotraqueítis infecciosa bovina;
- b) deben haber permanecido aislados en unas instalaciones aprobadas por la autoridad competente durante los 30 días inmediatamente anteriores a su traslado y todos los animales de la especie bovina confinados en las mismas instalaciones no deben haber presentado indicios clínicos de rinotraqueítis infecciosa bovina durante ese período;
- c) los animales y todos los demás animales de la especie bovina confinados en las mismas instalaciones de aislamiento deben haberse sometido a una prueba serológica realizada con una muestra de sangre, tomada como muy pronto 21 días después de su llegada a la instalación de aislamiento, con resultados negativos frente a los anticuerpos siguientes:
 - i) en el caso de los animales de la especie bovina vacunados, anticuerpos frente a la glicoproteína gE del VHB1, o
 - ii) en el caso de los animales de la especie bovina no vacunados, anticuerpos frente al VHB1 completo.

2. Los animales de la especie bovina para el sacrificio procedentes de Estados miembros o regiones de los mismos distintos de los recogidos en el anexo II y destinados a Estados miembros o regiones de los mismos recogidos en el anexo I se transportarán directamente al matadero de destino o a un centro de concentración autorizado desde el que se conducirán al matadero para ser sacrificados de conformidad con lo dispuesto en el segundo guión del artículo 7 de la Directiva 64/432/CEE.

3. En el punto 4 de la sección C del certificado sanitario recogido en el modelo 1 del anexo F de la Directiva 64/432/CEE que acompañará a los animales de la especie bovina mencionados en el apartado 1, se añadirán los datos siguientes:

- a) tras el primer guión: «la rinotraqueítis infecciosa bovina»;

Artículo 3

1. Los animales de la especie bovina para cría y producción procedentes de Estados miembros o regiones de los mismos distintos de los recogidos en el anexo II y destinados a Estados miembros o regiones de los mismos indemnes de rinotraqueítis infecciosa bovina y recogidos en el anexo II deberán cumplir las siguientes garantías adicionales:

- a) deben cumplir las garantías adicionales contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2;
- b) tanto ellos como todos los demás animales de la especie bovina confinados en las mismas instalaciones de aislamiento mencionadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 deben haberse sometido a una prueba serológica realizada con una muestra de sangre tomada como muy pronto 21 días después de su llegada a las instalaciones de aislamiento con resultado negativo frente a los anticuerpos del VHB1 completo;
- c) no deben estar vacunados contra la rinotraqueítis infecciosa bovina.

2. Los animales de la especie bovina para el sacrificio procedentes de Estados miembros o regiones de los mismos distintos de los recogidos en el anexo II y destinados a Estados miembros o regiones de los mismos recogidos en el anexo II se transportarán directamente al matadero de destino para su sacrificio de conformidad con lo dispuesto el primer guión del artículo 7 de la Directiva 64/432/CEE.

3. En el punto 4 de la sección C del certificado sanitario recogido en el modelo 1 del anexo F de la Directiva 64/432/CEE que acompañará a los animales de la especie bovina mencionados en el apartado 1, se añadirán los datos siguientes:

- a) tras el primer guión: «la rinotraqueítis infecciosa bovina»,
- b) tras el segundo guión: «artículo 3 de la Decisión 2004/215/CE de la Comisión».

Artículo 4

Los animales de la especie bovina para cría y producción procedentes de un Estado miembro o región del mismo recogido en el anexo II y destinados a un Estado miembro o región del mismo recogido en los anexos I o II deberán cumplir las condiciones establecidas en la letra a) del apartado 1 del artículo 2

Artículo 5

Los Estados miembros velarán por que las pruebas serológicas mencionadas el inciso ii) de la letra c) del apartado 1 del artículo 2 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 para la detección de anticuerpos frente al VHB1 completo se estandarice frente a los sueros fuertemente positivo, débilmente positivo y negativo adoptados como estándares internacionales de la OIE para las pruebas del VHB1.

Artículo 6

Queda derogada la Decisión 93/42/CEE.

Las referencias a la Decisión 93/42/CEE se interpretarán como referencias al artículo 3 de la presente Decisión.

Artículo 7

La presente Decisión será aplicable a partir del 8 de marzo de 2004.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Estado miembro	Regiones de los Estados miembros a las que se aplican las garantías adicionales para la rinotraqueítis infecciosa bovina de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 64/432/CEE
Alemania	Todas las regiones

ANEXO II

Estado miembro	Regiones de los Estados miembros a las que se aplican las garantías adicionales para la rinotraqueítis infecciosa bovina de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE
Dinamarca	Todas las regiones
Italia	Provincia de Bolzano
Austria	Todas las regiones
Finlandia	Todas las regiones
Suecia	Todas las regiones

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de marzo de 2004

por la que se modifica la Directiva 82/894/CEE del Consejo relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad a fin de añadir ciertas enfermedades de los équidos y las abejas a la lista de enfermedades de notificación obligatoria

[notificada con el número C(2004) 578]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/216/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 82/894/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, el primer guión del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros ⁽²⁾, la peste equina, la estomatitis vesiculosa, el muermo, la durina, la encefalomiелitis equina en todas sus variedades, la anemia infecciosa equina, la rabia y el carbunco bacteridiano son enfermedades de declaración obligatoria.
- (2) El anexo I de la Directiva 82/894/CEE, en el que se relacionan las enfermedades que han de ser objeto de notificación a la Comisión y los demás Estados miembros, incluye, en relación con las enfermedades que afectan a los équidos, únicamente la peste equina y la estomatitis vesiculosa.
- (3) La peste equina, la estomatitis vesiculosa, el muermo, la durina, la anemia infecciosa equina, y ciertas variedades de la encefalomiелitis equina son enfermedades que afectan a los équidos que figuran en la lista de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).
- (4) Los países miembros de la OIE están obligados a notificar la confirmación de la aparición por primera vez, o de una nueva aparición, de cualquier enfermedad de la lista de la OIE si el país, o la zona del país en cuestión, estaba considerado hasta entonces libre de dicha enfermedad, si dicha enfermedad puede constituir una zoonosis o si la evolución de la enfermedad puede repercutir en el comercio internacional.
- (5) En la actualidad la Comunidad está libre de peste equina, estomatitis vesiculosa, muermo, durina y casi todas las variedades de la encefalomiелitis equina. La anemia infecciosa equina y ciertas variedades de la encefalomiелitis equina se notifican ocasionalmente en algunas zonas de la Comunidad.

- (6) El pequeño escarabajo de la colmena y el ácaro *Tropilaelaps* son parásitos exóticos que afectan a las abejas. En la actualidad no hay casos conocidos de estas enfermedades en la Comunidad. De introducirse, no obstante, podrían tener consecuencias devastadoras en la salud de las abejas y en el sector apícola, razón por la cual estas enfermedades han sido añadidas a la lista de enfermedades declarables en la Comunidad.
- (7) La pronta notificación e información sobre la aparición de estas enfermedades en la Comunidad es fundamental para controlar las enfermedades emergentes, así como para la circulación y el comercio de équidos y abejas, y también si se tiene en cuenta el posible carácter zoonótico de algunas de estas enfermedades.
- (8) Con la ampliación de la Comunidad y las distintas repercusiones ambientales sobre los vectores de algunas de las enfermedades mencionadas, puede cambiar la situación en la Comunidad en relación con estas enfermedades.
- (9) Parece, por tanto, conveniente incluir el muermo, la durina, la anemia infecciosa equina, todas las variedades de la encefalomiелitis equina, el pequeño escarabajo de la colmena y el ácaro *Tropilaelaps* en el anexo I de la Directiva 82/894/CEE, y modificar el anexo II de esta misma Directiva para tomar en consideración la forma en que se crían las abejas.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los anexos I y II de la Directiva 82/894/CEE se sustituirán por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 25 de marzo de 2004

⁽¹⁾ DO L 378 de 31.12.1982, p. 58; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

Enfermedades que deben ser objeto de notificación

Peste equina africana
Peste porcina africana
Influenza aviar (antes denominada peste aviar)
Fiebre catarral ovina
Encefalopatía espongiiforme bovina
Peste porcina clásica
Pleuroneumonía contagiosa de los bovinos
Durina
Encefalomiелitis equina (todas las variedades, incluida la encefalomiелitis equina venezolana)
Anemia infecciosa equina
Fiebre aftosa
Muermo
Necrosis hematopoyética infecciosa
Anemia infecciosa del salmón
Dermatosis nodular contagiosa
Enfermedad de Newcastle
Peste de los pequeños rumiantes
Encefalomiелitis enterovírica porcina (antes denominada enfermedad de Teschen)
Fiebre del Valle del Rift
Peste bovina
Viruela ovina y caprina
Pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*)
Enfermedad vesicular del cerdo
Ácaro *Tropilaelaps*
Estomatitis vesicular
Septicemia hemorrágica viral

ANEXO II

Datos que deben facilitarse en la notificación que disponen los artículos 3 y 4 con relación a los focos primarios y secundarios de las enfermedades indicadas en el anexo I

1. Fecha de expedición.
2. Hora de expedición.
3. País de origen.
4. Nombre de la enfermedad y, en su caso, tipo de virus.
5. Número de serie del foco.
6. Tipo de foco.
7. Número de referencia correspondiente al foco.
8. Región y localización geográfica de la explotación.
9. Otras regiones afectadas por restricciones.
10. Fecha de confirmación del foco.
11. Fecha de sospecha del foco.
12. Fecha estimada de la primera infección.
13. Origen de la enfermedad.
14. Medidas de control adoptadas.
15. Número de animales que pueden contraer la enfermedad en los locales: a) bovinos, b) porcinos, c) ovinos, d) caprinos, e) aves de corral, f) équidos, g) peces, h) especies silvestres, i) en el caso de las enfermedades de las abejas debe facilitarse el número de colmenas expuestas.
16. Número de animales clínicamente afectados en los locales: a) bovinos, b) porcinos, c) ovinos, d) caprinos, e) aves de corral, f) équidos, g) peces, h) especies silvestres, i) en el caso de las enfermedades de las abejas debe facilitarse el número de colmenas clínicamente afectadas.
17. Número de animales que han muerto en los locales: a) bovinos, b) porcinos, c) ovinos, d) caprinos, e) aves de corral, f) équidos, g) peces y h) especies silvestres.
18. Número de animales sacrificados: a) bovinos, b) porcinos, c) ovinos, d) caprinos, e) aves de corral, f) équidos, g) peces y h) especies silvestres.
19. Número de canales destruidas: a) bovinos, b) porcinos, c) ovinos, d) caprinos, e) aves de corral, f) équidos, g) peces y h) especies silvestres, i) en el caso de las enfermedades de las abejas debe facilitarse el número de colmenas destruidas.
20. Fecha (prevista) de finalización de las operaciones de sacrificio de animales.
21. Fecha (prevista) de finalización de las operaciones de destrucción.

Información complementaria en el caso de la peste porcina

1. Distancia a la explotación porcina más próxima.
2. Número y tipo de porcino [de cría, de engorde y lechones (*)] existente en los locales infectados.
3. Número y tipo de porcino [de cría, de engorde y lechones (*)] clínicamente afectado en los locales infectados.
4. Método de diagnóstico.
5. Si la infección no se ha confirmado en un local, indicación de su confirmación en un matadero o en un medio de transporte.
6. Confirmación de casos primarios (**) en jabalíes.

En el caso de las enfermedades de los peces

Las necrosis hematopoyética infecciosa, la anemia infecciosa del salmón y la septicemia hemorrágica viral, en caso de confirmarse en explotaciones o zonas autorizadas o exentas, deberán notificarse como focos primarios. El nombre y la descripción de la explotación o zona autorizada deberán incluirse en texto libre.

(*) Animales con menos de tres meses de edad, aproximadamente.

(**) Por "casos primarios" en jabalíes se entenderán los casos que tengan lugar en zonas exentas, es decir, fuera de las zonas sujetas a restricciones por causa de un foco de peste porcina clásica en jabalíes.»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de marzo de 2004

por la que se adopta una lista de materias primas cuya circulación o uso para la alimentación animal está prohibido

[notificada con el número C(2004) 583]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/217/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/25/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se regulan la circulación y la utilización de las materias primas para la alimentación animal, se modifican las Directivas 70/524/CEE, 74/63/CEE, 82/471/CEE y 93/74/CEE y se deroga la Directiva 77/101/CEE⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 91/516/CEE de la Comisión⁽²⁾, se estableció una lista de ingredientes cuya utilización está prohibida en los piensos compuestos, de conformidad con la Directiva 79/373/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la circulación de piensos compuestos⁽³⁾. La prohibición establecida en dicha Decisión no cubre la circulación de dichos ingredientes como piensos ni su utilización directa como piensos. Dicha lista de ingredientes fue modificada en varias ocasiones.
- (2) La Directiva 2000/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁴⁾ establece la conveniencia de elaborar una lista de materias primas cuya circulación o utilización para la alimentación animal esté prohibida, sobre la base de la Directiva 96/25/CE, a fin de sustituir la Decisión 91/516/CEE, de modo que el ámbito de aplicación de las prohibiciones sea general y estas se apliquen tanto a la utilización de las materias primas para la alimentación animal como a su utilización en piensos compuestos.
- (3) Por tanto, a fin de garantizar que las materias primas para la alimentación animal cumplan los requisitos de seguridad previstos en el artículo 3 de la Directiva 96/25/CE, se ha elaborado una lista para sustituir la lista establecida mediante la Decisión 91/516/CEE.
- (4) Algunas de las restricciones o prohibiciones ya están contempladas en la legislación comunitaria, en particular, en el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la preven-

ción, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles⁽⁵⁾, y en el Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano⁽⁶⁾. Por consiguiente, estas restricciones o prohibiciones no deben repetirse en la lista de materias primas cuya circulación o uso para la alimentación animal está prohibido.

- (5) En aras de la claridad de la legislación comunitaria, se debe derogar la Decisión 91/516/CEE y sustituirse por la presente Decisión.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión se aplicará sin perjuicio de los Reglamentos (CE) n° 999/2001 y n° 1774/2002.

Artículo 2

Se prohíbe la circulación o el uso para la alimentación animal de las materias primas que figuran en la lista del anexo.

Artículo 3

Queda derogada la Decisión 91/516/CEE.

Las referencias a la Decisión derogada se entenderán hechas a la presente Decisión.

Artículo 4

La presente Decisión se aplicará a partir del 25 de marzo de 2004.

⁽¹⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 35; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO 281 de 9.10.1991, p. 23; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/285/CE (DO L 94 de 14.4.2000, p. 43).

⁽³⁾ DO L 86 de 6.4.1979, p. 30; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

⁽⁴⁾ DO L 105 de 3.5.2000, p. 36.

⁽⁵⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2245/2003 de la Comisión (DO L 333 de 20.12.2003, p. 28).

⁽⁶⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 808/2003 de la Comisión (DO L 117 de 13.5.2003, p. 1).

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

Lista de materias primas cuya circulación o uso para la alimentación animal está prohibido

Está prohibida la circulación o uso para la alimentación animal de las materias primas siguientes:

1. Heces, orina y otros contenidos gastrointestinales procedentes del vaciado o de la eliminación del aparato digestivo, independientemente de la forma de tratamiento o mezcla aplicada.
2. Pieles tratadas con sustancias curtientes, incluidos sus residuos.
3. Semillas, plántones y otros materiales de multiplicación de plantas que hayan sido tratados con productos fitosanitarios tras la recolección debido a su destino; sus derivados.
4. Madera, incluido el serrín u otros materiales derivados de la madera, que haya sido tratada con conservantes de la madera, tal como se definen en el anexo V de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
5. Todos los residuos obtenidos en las distintas fases del proceso de tratamiento de aguas residuales urbanas, domésticas e industriales, tal como se definen en el artículo 2 de la Directiva 91/271/CEE del Consejo ⁽²⁾, independientemente de cualquier proceso posterior al que se sometan dichos residuos e independientemente también del origen de las aguas residuales ⁽³⁾.
6. Residuos urbanos sólidos ⁽⁴⁾, tales como las basuras domésticas.
7. Embalajes y partes de embalaje procedentes de la utilización de productos de la industria agroalimentaria.

⁽¹⁾ Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40).

⁽³⁾ El término «aguas residuales» no hace referencia a las «aguas de proceso», es decir, el agua procedente de conductos independientes integrados en industrias alimentarias o de fabricación de piensos; cuando estos conductos se abastezcan de agua, dicha agua no podrá utilizarse para la alimentación animal a menos que sea salubre y limpia, tal como se define en el artículo 4 de la Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO L 330 de 5.12.1998, p. 32). En el caso de las industrias pesqueras, los conductos pueden también abastecerse de agua de mar limpia, tal como se define en el artículo 2 de la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros (DO L 268 de 24.9.1991, p. 15). Las aguas de proceso no pueden utilizarse para la alimentación animal a menos que sólo contengan materias procedentes de piensos o productos alimenticios y estén técnicamente libres de agentes limpiadores, desinfectantes u otras sustancias no autorizadas por la legislación sobre alimentación animal.

⁽⁴⁾ El término «residuos urbanos sólidos» no hace referencia a los residuos de cocina tal como se definen en el Reglamento (CE) nº 1774/2002.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 464/2001 de la Comisión, de 7 de marzo de 2001, que completa el anexo del Reglamento (CE) n° 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas alimenticios

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 66 de 8 de marzo de 2001)

En la página 30, en el anexo:

en lugar de: «Frutas y hortalizas»,

léase: «Otros productos del anexo I (especias, etc.)».

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1989/2003 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2003, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2568/91, relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis

(Diario oficial de la Unión Europea L 295 de 13 de noviembre de 2003)

En la página 57, en el artículo 1, en el punto 1, en el apartado 4 del artículo 1 (modificado):

en lugar de: «4. Se considerará aceite de oliva compuesto exclusivamente por aceites de oliva refinados y aceites de oliva vírgenes, con arreglo al punto 3 del anexo del Reglamento n° 136/66/CEE, el aceite cuyas características se ajusten a las indicadas en el punto 5 del anexo I del presente Reglamento.»,

léase: «4. Se considerará aceite de oliva que contiene exclusivamente aceites de oliva refinados y aceites de oliva vírgenes, con arreglo al punto 3 del anexo del Reglamento n° 136/66/CEE, el aceite cuyas características se ajusten a las indicadas en el punto 5 del anexo I del presente Reglamento.».

En la página 60, en el anexo, en la columna «Categoría», en el punto 5:

en lugar de: «5. Aceite de oliva compuesto exclusivamente por aceites de oliva refinados y aceites de oliva vírgenes»,

léase: «5. Aceite de oliva — contiene exclusivamente aceites de oliva refinados y aceites de oliva vírgenes.»

En la página 61, en el anexo, en la columna «Categoría», en el punto 5:

en lugar de: «5. Aceite de oliva compuesto exclusivamente por aceites de oliva refinados y aceites de oliva vírgenes»,

léase: «5. Aceite de oliva — contiene exclusivamente aceites de oliva refinados y aceites de oliva vírgenes.»

En la página 64, en el anexo, en el «Cuadro general», en «Aceite de oliva declarado como:», en la quinta división:

en lugar de: «Aceite de oliva compuesto exclusivamente por aceites de oliva refinados y aceites de oliva vírgenes»,

léase: «Aceite de oliva — contiene exclusivamente aceites de oliva refinados y aceites de oliva vírgenes.»

En la página 71, en el cuadro 7, en el título:

en lugar de: «Aceite de oliva compuesto exclusivamente por aceites de oliva refinados y aceites de oliva vírgenes»,

léase: «Aceite de oliva — contiene exclusivamente aceites de oliva refinados y aceites de oliva vírgenes.»

Corrección de errores de la Directiva 2003/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad y de patrocinio de los productos del tabaco

(Diario Oficial de la Unión Europea L 152 de 20 de junio de 2003)

En la página 19:

— en el artículo 10, se suprime el apartado 2.

— en el artículo 11:

donde dice. «La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea.*»,

debe decir: «La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea.*».
